

**19590 RESOLUCION de 28 de julio de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima».**

Visto el texto del X Convenio Colectivo de la Empresa «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 26 de junio de 1987, de una parte por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra por el Sindicato UGT, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del X Convenio Colectivo de la Empresa «Standard Eléctrica, Sociedad Anónima».

**X CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA STANDARD ELECTRICA, SOCIEDAD ANONIMA**

**CAPITULO PRIMERO**

**SECCION 1a.- AMBITO DE APLICACION Y VIGENCIA**

CLAUSULA 1a. El presente Convenio es de aplicación, con exclusión de cualquier otro, a todo el personal que forme parte de las plantillas de Standard Eléctrica, S.A., cualquiera que sea el lugar en que presten sus servicios.

Se exceptúa de su aplicación a los empleados que la Empresa designe, previa aceptación de los interesados, como personal directivo.

CLAUSULA 2a.- El presente Convenio estará vigente durante los años 1987, 1988 y 1989, considerándose prorrogado tácitamente por períodos anuales si no se denunciara por alguna de las partes. La denuncia habrá de formalizarse con antelación de tres meses, como mínimo, respecto a la fecha de expiración del plazo del Convenio o de cualquiera de sus prórrogas.

Transcurrido el período inicial de vigencia o la prórroga, en su caso, seguirán aplicándose sus cláusulas con el mismo alcance y contenido con que fueron pactadas, hasta tanto se apruebe y entre en vigor un nuevo Convenio.

**SECCION 2a.- COMPENSACION Y ABSORCION**

CLAUSULA 3a. Las mejores condiciones económicas devenidas de normas laborales establecidas legalmente, tanto presentes como futuras, sean de general o particular aplicación, sólo tendrán eficacia si, consideradas globalmente, en cómputo anual, resultaran superiores a las establecidas, en las mismas bases, en las cláusulas de este Convenio.

CLAUSULA 4a. Se respetarán las situaciones económicas personales que, con carácter global y en cómputo anual, excedan de las condiciones pactadas en el presente Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

**CAPITULO SEGUNDO**

**SECCION 1a.- JORNADA DE TRABAJO**

CLAUSULA 5a. Jornada Anual.- La jornada de trabajo para todo el personal de la Compañía será de 1.717 horas y 30 minutos en 1987; de 1.710 horas en 1988; y de 1.695 horas en 1989. En todos los casos se trata de horas de trabajo efectivo.

La distribución de la jornada en 1987 será la que se indica en la Cláusula 6a. del presente Convenio. La distribución de la jornada para los años 1988 y 1989 será la resultante de aplicar las normas contenidas en el presente Capítulo al calendario natural de cada uno de dichos años, según acuerdo de la Comisión Paritaria a que se refiere la Cláusula 35a.

CLAUSULA 6a. Distribución de la Jornada.- La jornada normal de trabajo es de 7 horas y media continuadas y sin descanso, de trabajo efectivo, para todos y cada uno de los días hábiles.

La jornada de trabajo en el sistema de turnos es la siguiente:

- En el trabajo a dos turnos: Durante el período comprendido entre los días 1 de Enero a 26 de Junio de 1987, la jornada de trabajo será la misma vigente durante 1986. A partir del día 29 de Junio de 1987, la jornada de trabajo, tanto en el turno de mañana como en el turno de tarde, será de 7 horas y 30 minutos diarias de trabajo efectivo, continuadas y sin descanso.

- En el trabajo a tres turnos: Los turnos de mañana tarde y noche serán de 8 horas diarias de presencia, continuadas y con un descanso de 15 minutos, cinco días por semana, totalizando 7 horas y tres cuartos diarias de trabajo efectivo.

Por la naturaleza y objeto del trabajo a tres turnos, los descansos que para el mismo se determinen se disfrutarán con carácter general hacia la mitad de la jornada; asegurándose en todo caso la continuidad de la misma para su enlace con el turno siguiente.

En aquellos Centros de Trabajo en que se viese aplicando una distribución de jornada distinta de la pactada con carácter general que ha quedado descrita, se podrá continuar con dicho régimen siempre que se respete el nivel de jornada anual previsto en la Cláusula 5a., se acuerde la distribución de la misma entre la Representación de los Trabajadores y la Dirección del Centro, y el acuerdo resultante sea reafirmado por la Comisión Paritaria del presente Convenio. Con los mismos condicionamientos antedichos, se podrá modificar la distribución general de la jornada para su aplicación a centros de trabajo o colectivos de trabajadores determinados.

El personal que vaya trasladado a un centro de trabajo tendrá la jornada y horario de ese centro de trabajo.

En aquellos puestos de trabajo en que, a juicio de la Compañía, se requiera una distribución distinta de la jornada, se establecerá ésta mediante acuerdos individuales con los empleados afectados.

**SECCION 2a.- VACACIONES Y FESTIVIDADES**

CLAUSULA 7a. Vacaciones.- Las vacaciones serán de 30 días naturales para todo el personal y se disfrutarán con carácter general en 1987 dando comienzo el día 1 de Agosto.

Las excepciones a este régimen general, salvo aquellas que se deduzcan de acuerdos individuales, serán sometidas a la consideración de la Comisión Paritaria.

CLAUSULA 8a. Calendario de Festividades. Se vacará en los días festivos, inhábiles o efectos laborales, que legalmente se determinen en cada localidad por los organismos competentes.

Además, en 1987, con carácter general y para la jornada normal de trabajo se vacará en los días 2 y 5 de Enero, 24 y 31 de Diciembre; y todos los sábados del año excepto los días 17 y 24 de Octubre y 14 y 21 de Noviembre, que serán laborables.

CLAUSULA 9a. Régimen Especial.- Las vacaciones y festividades del personal de servicios y mantenimiento, se equipararán, según corresponda, a los anteriormente indicados en cómputo anual, acomodándose, en todo caso, a las necesidades de tales servicios en la forma que disponga la Dirección de cada Centro de Trabajo, para su prestación efectiva con el carácter de continuidad y permanencia que los mismos requieran.

**CAPITULO TERCERO**

**SECCION 1a.- SUELTOS Y SALARIOS**

CLAUSULA 10a. A efectos salariales, las categorías laborales se agrupan de acuerdo con el nivel de sueldo o salario asignado, de la siguiente forma:

Grupo Salarial	Categorías que comprende
<b>OBBEROS</b>	
A	Peón
B	Especialista y Mozo Especialista de Almacén
C	Oficial 3a. Profesional de Oficio
D	Oficial 2a. Profesional de Oficio
E	Oficial 1a. Profesional de Oficio
<b>EMPLEADOS</b>	

1	Auxiliar Administrativo, Auxiliar de Organización, Auxiliar Técnico de Laboratorio, Calcador, Reprodutor de Planos, Reprodutor Fotográfico, Telefonista, Dependiente Auxiliar de Economía, Ordenanza.
2	Oficial 2a. Administrativo, Técnico de Organización de 2a., Analista de 2a. de Laboratorio, Delineante de 2a., Almacenero, Vigilante, Portero, Dependiente Principal de Economía, Comprador en Plaza.
3	Capataz, Chófer de Turismo, Chófer de Camión.
4	Oficial 1a. Administrativo, Viajante, Técnico de Organización de 1a., Analista de 1a. Laboratorio, Delineante de 1a., Fotógrafo, Operador Técnico, Conserje.
5	Encargado, Agregado Técnico de Instalaciones.
6	Jefe 2a. Administrativo, Jefe de Organización de 2a., Delineante, Projectista, Jefe de 2a. Laboratorio, Maestro de Taller de 2a., Jefe Técnico Instalaciones de 2a.
7	Maestro de Taller, Jefe Técnico Instalaciones de 2a.
8	Jefe 1a. Administrativo, Técnico Principal, Jefe de Organización de 1a., Jefe de Taller, Jefe Técnico Instalaciones de 1a., Perito, Ingeniero Técnico, Profesor Mercantil, Ayudante Técnico Sanitario.
9	Titulados Superiores, Jefe de Administración.

CLAUSULA 11a. Todo el personal de la Empresa queda adscrito al Grupo Salarial que le corresponda de acuerdo con su categoría laboral, aunque a efectos exclusivamente salariales, y a título personal, los empleados sean equiparados a grupo superior al que le corresponde por su categoría cuando, a juicio de la Empresa, la responsabilidad o naturaleza de la función encomendada, aún siendo propia de su categoría, así lo justifique.

CLAUSULA 12a. Las retribuciones mínimas garantizadas, a eficacia correcta cuando se trabaja a prima, y a nivel esperado de cantidad y calidad de trabajo en caso contrario, constituidas por el Sueldo o Salario Base y la Prima Mínima a la Producción para cada Grupo Salarial, son las que se indican a continuación:

OBBEROS GRUPO SALARIAL	SALARIO BASE PTAS./DIA	PRIMA MÍNIMA A LA PRODUCCION PTAS./DIA	TOTAL PTAS./DIA
A	1.926,02	403,60	2.329,62
B	1.940,70	406,71	2.347,49
C	1.979,15	414,72	2.393,87
D	2.022,00	423,71	2.445,71
E	2.110,03	442,15	2.552,18

  

EMPLEADOS GRUPO SALARIAL	SUELDO BASE PTAS./MES	PRIMA MÍNIMA A LA PRODUCCION PTAS./MES	TOTAL PTAS./MES
1	61.459	12.075	74.334
2	62.794	13.159	75.953
3	65.548	13.736	79.284
4	69.025	14.463	83.488
5	73.927	15.491	89.418
6	80.138	16.793	96.931
7	87.050	18.241	105.299
8	94.771	19.857	114.628
9	103.531	21.696	125.227

Las retribuciones contenidas en la Tabla Salarial se percibirán en horas ordinarias, domingos, fiestas, vacaciones y gratificaciones extraordinarias.

La Prima Mínima a la Producción constituye, por su carácter y naturaleza, complemento por cantidad y calidad de trabajo, aunque no vaya unido a un sistema de retribución por rendimiento.

Los devengos salariales se harán efectivos mediante transferencia bancaria, como único medio establecido para ello; a cuyo fin, todo el personal está obligado a facilitar a la Empresa los datos de cuenta en establecimiento bancario o caja de ahorros.

CLAUSULA 13a. Los importes de Prima Mínima a la Producción que se establecen en Tabla Salarial, por su carácter, serán sustituidos por los que se obtengan en el Trabajo a Prima, y por los que se establecen a continuación para el personal obrero, excepto Jefes de Equipo, en la situaciones que se indican.

GRUPO SALARIAL	S I T U A C I O N			
	INSPECC.B	INSTALAC.	INSPECC.A	INSPECC. INSTALAC.
A	674,12	-	-	-
B	679,20	-	-	-
C	692,71	414,72	693,65	778,04
D	707,72	451,67	774,42	864,68
E	730,53	507,20	871,31	969,71

En el caso de los Jefes de Equipo, los importes de la Prima Mínima se sustituirán por los siguientes, según la situación:

GRUPO SALARIAL	S I T U A C I O N			
	FABRICAC.	INSPECC.B	INSTALAC.	INSPECC.A
C	414,72	551,02	414,72	707,93
D	423,71	675,91	460,28	855,92
E	449,27	812,58	547,69	1.020,46

CLAUSULA 14a. Los importes sustitutivos de la Prima Mínima a la Producción, para aquellos empleados administrativos que los viniesen percibiendo según el texto de esta Clausula 14a. en el IX Convenio Colectivo de la Empresa, tienen los siguientes valores a nivel 1987:

CATEGORIA	(PTAS./MES)
Auxiliar Administrativo	23.153
Oficial 2a. Administrativo	24.509
Oficial 1a. Administrativo	27.737
Jefe 2a. Administrativo	32.206

Se pacta la supresión de este concepto retributivo con efectos del día 30 de Junio de 1987.

A partir del 1 de Julio de 1987, los empleados que venían percibiendo este importe sustitutivo de la prima mínima a la producción, pasarán a percibir esta. La diferencia entre el importe aplicable y la prima mínima que en ese momento corresponde a su Grupo Salarial, les será incorporada a su retribución con el carácter de prima mínima consolidada.

SECCION 2a.- QUINQUENIOS

CLAUSULA 15a. Los quinquenios se calcularán tomando como base, para cada Grupo Salarial, el valor que figura en la columna "Salario o Sueldo Base" en Tabla Salarial y su importe tendrá la consideración de "Complemento Personal".

SECCION 3a. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

CLAUSULA 16a. Las gratificaciones extraordinarias en Julio y Diciembre serán de un mes de sueldo o treinta días de salario.

El devengo de estas gratificaciones será prorrateado por semestres naturales, computándose a estos efectos como tiempo trabajado, el de Servicio Militar o Incapacidad Laboral derivada de enfermedad o accidente de trabajo.

SECCION 4a.- HORAS EXTRAORDINARIAS

CLAUSULA 17a. Se pacta expresamente que las horas extraordinarias podrán compensarse con tiempo de descanso, a razón de 1 hora y 45 minutos por cada hora extraordinaria.

Las horas extraordinarias deberán quedar compensadas dentro de los tres meses siguientes a su realización y, en todo caso, dentro de cada año natural.

Para aquellos casos en que esta compensación no sea posible, el valor base de la hora extraordinaria se calculará mediante la siguiente fórmula:

(Salario Base + Complemento Personal/día) x a 425 días, o (Sueldo Base + Complemento Personal/mes) x 14 meses x 0,797

Número de horas de la jornada anual

Las bases así obtenidas, se incrementarán en los porcentajes que establece el Estatuto de los Trabajadores o los superiores que por norma interna venga aplicando la Empresa en la fecha de entrada en vigor del Convenio.

La Prima Mínima a la Producción se percibirá también en horas extraordinarias.

CAPITULO CUARTO

SECCION 1a.- TRABAJO A PRIMA POR EL SISTEMA TRADICIONAL

CLAUSULA 18a. Se designa por tarea la unidad de trabajo e efectos de aplicación de incentivos.

La eficacia alcanzada en la realización de una tarea, se mide por el porcentaje de tiempo teórico previsto para su realización sobre el tiempo empleado en la realización.

El importe de las primas a la producción viene determinado por la eficacia alcanzada.

CLAUSULA 19a. La eficacia mínima exigible es la que obtiene una persona normalmente constituida, conocedora de su trabajo, que lo efectúa en las condiciones normales, sin graves fatigas físicas ni mentales, con un esfuerzo razonable y sin detrimento en su integridad, y corresponde al 100 por cien de su rendimiento.

La eficacia correcta es superior a la mínima exigible en un 12,5 por 100.

CLAUSULA 20a. El cálculo de primas se establecerá de tal forma que su percepción se inicie, como mínimo, a partir del 75 por 100 de eficacia, garantizándose que al alcanzar el 100 por cien de eficacia se obtendrá de prima un valor no inferior al 20 por 100 de la base que para cada categoría se establece en la Cláusula 22a. del presente Convenio.

A partir de la eficacia 100 por 100, la prima se calculará en función de una recta que garantice, a eficacia 112,5 por 100, una prima no inferior al 25 por 100 de la base que establece la citada Cláusula 22a.

CLAUSULA 21a. A partir de la eficacia 112,5 por 100 la Empresa podrá establecer aquellas fórmulas de incentivos que, de acuerdo con la modalidad del trabajo, estime más conveniente, fijando principalmente diferentes tarifas en atención a la repetición, mecanización o complejidad de la tarea.

CLAUSULA 22a. La retribución base/hora que servirá como base para el cálculo de primas en los trabajos de esta naturaleza se calculará multiplicando el Salario Base/día que figura para cada categoría en la Tabla Salarial de la Cláusula 12a. por el número de días a trabajar en el año y dividiendo el resultado por el número de horas a trabajar en el mismo año que figuran en la Cláusula 9a.

No obstante, se pacta la siguiente tabla de retribución/hora, que servirá como base para el cálculo de primas en los trabajos de estas categorías, con efectos desde el día 1 de Enero de 1987.

Table with 2 columns: Category and Amount. Rows: Especialista (277,26), Oficial 3a. (282,74), Oficial 2a. (288,86), Oficial 1a. (301,43)

CLAUSULA 23a. Si por causas no imputables al trabajador, éste alcanzase en una tarea, como prima, un importe inferior al equivalente al veinte por ciento del Salario Base correspondiente a su categoría, tendrá derecho a percibir éste, pero si a juicio de la Comisión Paritaria, las causas de la baja eficacia fuesen atribuibles al trabajador, la tarea se liquidará con la prima correspondiente a la eficacia alcanzada.

SECCION 2a.- PLUSSES

CLAUSULA 24a. Los Pluses reglamentarios de Trabajo Tóxico, Penoso o Peligroso, serán del veinte por ciento sobre el Salario Base, más el "Complemento Personal".

El Plus reglamentario de Trabajo Nocturno será del veinticinco por ciento sobre el Salario Base.

El Plus de Jefe de Equipo será equivalente al veinte por ciento del Salario Base correspondiente a su categoría.

El personal que trabaje alternativamente en turno de mañana y tarde, o de mañana, tarde y noche, percibirá un Plus por día trabajado equivalente al diez por ciento de su Salario Base.

Con efectos a partir de 1 de Enero de 1987, se establece el Plus de Insularidad para todos aquellos trabajadores que tengan su contrato de trabajo con residencia en las Islas Baleares o Canarias, durante su permanencia en las mismas.

Su importe será el equivalente al veinte por ciento del Salario Base correspondiente a su categoría.

CAPITULO QUINTO

SECCION 1a.- COMPENSACION POR GASTOS DE VIAJE

CLAUSULA 25a. La compensación diaria por gastos de viaje, desde la primera semana de 1987 para el personal obrero, y desde el 1 de Enero de dicho año para el personal empleado, será de 2.750,- pesetas brutas.

La media dieta se fija en 1.215,- pts. brutas.

El importe de la dieta reflejada en la presente Cláusula se incrementará en un 20% cuando el desplazamiento se haga a localidad distante más de 300 km. de la de contrato del trabajador.

Este concepto tiene por su carácter y naturaleza la consideración y efectos jurídicos de indemnización o suplido, quedando su devengo vinculado a que el trabajador realice gastos por razón del trabajo en localidad distinta, que deben ser soportados por la Empresa.

El personal adscrito al área de I+D+D del Grupo Operativo de Informática y Comunicaciones, se regirá por el sistema de compensación de gastos de viaje aplicable con carácter específico para este colectivo.

SECCION 2a.- PLUS DE DISTANCIA Y COMPENSACION POR GASTOS DE TRANSPORTE

CLAUSULA 26a. El Plus de Distancia en la Fábrica de Santander es de 13,90 pesetas por kilómetro, el día 1 de Abril de 1987.

El importe indicado se revisará durante la vigencia del presente Convenio, el día primero de cada trimestre natural, incrementándose en el mismo tanto por ciento en que hubieran aumentado los precios del servicio de autobús urbano entre Santander y Mallaño.

A partir del día 1 de Septiembre de 1987, se suprimirá para la factoría de Toledo el servicio de transporte por Ferrocarril, así como los servicios especiales que viene facilitando la Empresa. Desde dicha fecha, el personal que presta sus servicios en aquella factoría, percibirá la cantidad de 74,36 pesetas por día trabajado en dicho Centro. Este importe se revisará el día primero de cada trimestre natural, incrementándose en el mismo tanto por ciento en que hubieran aumentado los precios del autobús urbano entre Toledo y el Polígono Industrial.

El personal que presta sus servicios en el Almacén de El Viso, dependiente de la Fábrica de Málaga, percibirá 355,80 ptas. por día trabajado en dicho Centro. Este importe se revisará el día primero de cada trimestre natural incrementándose en el mismo tanto por ciento en que hubieran aumentado los precios del autobús urbano entre Málaga y El Viso.

CLAUSULA 27a. La Compensación por utilización de medios propios de transporte en la Factoría de Villaverde es de 185,19 ptas. por día trabajado el día 1 de Enero de 1987.

El importe indicado se revisará durante la vigencia del presente Convenio al día primero de cada trimestre natural, incrementándose en el mismo tanto por ciento en que hubieran aumentado los precios del servicio de transporte que facilita la Empresa.

CLAUSULA 28a. Queda suprimido desde el año 1987 inclusive el viaje anual a la península que venían disfrutando, en unión de sus familiares, aquellos empleados cuyo contrato de trabajo había sido modificado para establecer su residencia en las Islas Baleares o Canarias.

Se establece con efectos de 1 de Enero de 1987 un Plus de Insularidad, en los términos especificados en la Cláusula 24a. del presente Convenio.

#### CAPITULO SEXTO

##### SECCION 1a.- AYUDA ESCOLAR

CLAUSULA 29a. Los trabajadores con hijos estudiando en edades comprendidas entre cuatro y diecisiete años en 31 de Diciembre de 1987, percibirán, en el mes de Septiembre anterior, una ayuda de 13.730,- ptas. por cada hijo en tales condiciones.

Corresponderá a los trabajadores comunicar esta situación a la Compañía, quien establecerá el correspondiente procedimiento administrativo para su cumplimiento.

Cuando el padre y la madre sean trabajadores de la Empresa, sólo se abonará la Ayuda Escolar a uno de ellos.

##### SECCION 2a.- AYUDA PARA ESTUDIOS

CLAUSULA 30a. Se establece un programa de ayuda para estudios, a cuyos beneficios podrá optar todo el personal de la Empresa, sin distinción de categorías o situación, que desee cursar cualquier tipo de estudios en centros oficiales o privados reconocidos, para ampliar sus conocimientos y facilitar su promoción profesional, cultural o social.

A este fin se destinarán 16.775.000,- ptas. en 1987.

##### SECCION 3a.- AYUDA A DISMINUIOS PSIQUICOS

CLAUSULA 31a. Los trabajadores que acrediten pertenecer como mutualistas de número a la "Mutualidad de Previsión Social para Ayuda a Subnormales", percibirán en 1987 una ayuda de 20.000,- ptas. por cada hijo inscrito en la mencionada Mutualidad.

##### SECCION 4a.- CREDITOS PARA VIVIENDAS

CLAUSULA 32a. Durante el período de vigencia de este Convenio, se concederán préstamos para la adquisición de viviendas, según las normas establecidas, hasta un límite de 57.735.000,- ptas. para cada uno de los años de su vigencia.

La Empresa aplicará a estos préstamos un interés equivalente al básico del Banco de España más un punto.

#### CAPITULO SEPTIMO

##### SECCION 1a.- INCAPACIDAD LABORAL

CAPITULO 33a. Al personal en situación de incapacidad laboral transitoria, invalidez provisional o incapacidad permanente parcial se le garantiza la percepción del 100 por 100 de la retribución mínima garantizada que tenga asignada más el complemento personal que tuviese. Para ello, la Compañía complementará, a su cargo, las prestaciones económicas o derechos que por cualquier concepto derivado de estas situaciones pudieran corresponder a los trabajadores en estas circunstancias.

Los descansos obligatorios por maternidad serán considerados, a efectos económicos, como incapacidad laboral transitoria.

El personal que sea declarado en situación de invalidez permanente percibirá, al extinguirse su contrato de trabajo, la indemnización que, en su caso, legalmente le corresponda.

#### SECCION 2a.- JUBILACION

CLAUSULA 34a. La Empresa complementará a su cargo, las prestaciones económicas o derechos que por cualquier concepto derivado de su situación pudieran corresponder al personal que se jubile antes de cumplir la edad de 65 años, hasta el cien por cien del sueldo o salario, en base anual, que tuviese en el momento de pasar a la situación de jubilado, y hasta que cumpla los 65 años de edad si, de acuerdo con el régimen general de la Seguridad Social, tuviese derecho a jubilación pensionada, y siempre que a juicio de la Empresa, las circunstancias del empleado y las razones que aduzca para anticipar su jubilación, así lo justificasen.

#### CAPITULO OCTAVO

##### SECCION UNICA. COMISION PARITARIA

CLAUSULA 35a. En el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este Convenio en el Boletín Oficial del Estado, se constituirá la Comisión Paritaria que conocerá preceptivamente de cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación del mismo.

La Comisión estará compuesta de seis miembros representantes de los trabajadores, designados por la Comisión Deliberante de entre sus miembros, e igual número de representantes de la Empresa nombrados por la Dirección de la misma.

La Secretaría de la Comisión Paritaria estará constituida por tres de sus miembros; dos por la Representación de los Trabajadores y uno por la Dirección de la Empresa.

La Comisión Paritaria se reunirá a petición de cualquiera de las partes, para tratar de asuntos propios de su competencia, dentro del plazo de los ocho días siguientes a su convocatoria escrita y con expresión de los puntos a tratar.

Se reunirá también para acordar el calendario laboral, así como la revisión o actualización de los incrementos salariales, en la medida en que proceda según lo previsto en la Cláusula Transitoria II, cuando sea conocido el dato oficial del incremento del IPC del año transcurrido o su previsión para el siguiente.

CLAUSULA 36a. Ambas partes acuerdan someter a la Comisión Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la aplicación del Convenio, con carácter previo a cualquier reclamación en vía administrativa o jurisdiccional.

CLAUSULA 37a. Esta Comisión ejercerá sus facultades sin perjuicio de las que corresponden a la Jurisdicción competente.

#### CAPITULO NOVENO

##### SECCION UNICA.- REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES

CLAUSULA 38a. Los órganos de representación de los trabajadores se elegirán conforme a lo dispuesto en la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

No obstante, en la División de Operaciones, por su actividad, se den las circunstancias previstas en la Disposición Final 2a. de la citada Ley del Estatuto de los Trabajadores, por lo que se acuerda que, para las próximas elecciones sindicales, los trabajadores de dicha División elegirán sus representantes a nivel regional. A tal efecto, las listas de las candidaturas regionales serán cerradas y bloqueadas, decidiéndose el número de representantes a elegir según el de trabajadores de la Región, y conforme a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

CLAUSULA 39a. Los miembros de los Comités de Empresa, y los delegados de personal, en su caso, dispondrán con carácter general del crédito de horas mensuales para las actividades propias de la representación que ostentan, previsto en el artículo 68.a) de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

A partir de la firma del presente Convenio los Comités de Empresa, excepto los de la División de Instalaciones, podrán acordar la acumulación de las horas de que disponen la totalidad de sus miembros como crédito mensual y distribuirlos entre uno o varios de los mismos, sin que ello redunde en

perjuicio del normal desarrollo del proceso productivo. A tal efecto los Comités, a través de su Secretaría comunicarán al Director del correspondiente Centro de Trabajo, mensualmente y con una antelación de al menos una semana, el programa de distribución individualizada de las horas.

Cuando los representantes legales de los Trabajadores deban asistir a reuniones de los órganos centrales de representación en la Empresa, o a las que convoque la Dirección de la misma, viajarán con la dieta prevista en la Cláusula 25a. de este Convenio.

**CLAUSULA 40a.** Los sindicatos de trabajadores que reúnan los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Libertad Sindical 2/83, de 2 de Agosto, podrán designar el número de delegados sindicales que proceda con arreglo a la escala establecida en dicha Ley.

**CLAUSULA 41a.** La representación de los trabajadores radicada en el territorio de una Delegación Regional de la Compañía, actuará conjuntamente a nivel de dicho marco territorial.

Sin perjuicio de las funciones propias de dichas representaciones, y para conocer de aquellas cuestiones que, por su carácter general, no pueden ser adecuadamente tratadas a nivel regional, se constituye una Representación Central, compuesta por 12 miembros designados por los Sindicatos, en función del resultado de las Elecciones Sindicales, de entre los que ostentan la condición de Representante Legal de los Trabajadores. Esta representación se reunirá con carácter ordinario un día cada dos meses. A partir de las próximas Elecciones Sindicales, su composición será de 13 miembros.

**CLAUSULA 42a.** Sin perjuicio de las funciones propias de los Comités de Centro, y para conocer de las cuestiones de carácter general que no puedan ser tratadas adecuadamente a nivel local, se crea un Comité Intercentros para el conjunto de la Empresa, compuesto por 12 miembros designados con arreglo a las prescripciones del Estatuto de los Trabajadores.

Este Comité se reunirá con carácter ordinario un día cada dos meses. A partir de las próximas Elecciones Sindicales, su composición será de 13 miembros.

#### CLAUSULAS ADICIONALES

**CLAUSULA I.** En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Aquellas cuestiones específicas que afecten concreta y particularmente a un determinado centro de trabajo, podrán ser objeto de tratamiento y negociación a nivel local entre la Representación de los Trabajadores y la Dirección del mismo. Las conclusiones que de ello se alcancen podrán ser sometidas en forma de propuesta a la Comisión Paritaria y, si obtuviesen el refrendo de ésta, podrán constituirse en acuerdos aplicables para dicho centro con la misma eficacia general de las normas del presente Convenio.

**CLAUSULA II.** Para mantener los niveles de productividad que aseguren la necesaria estabilidad de la Empresa que permita garantizar la plena ocupación y el empleo, la Representación de los Trabajadores cooperará positivamente para la reducción del absentismo y para que la presencia, actividad y normalidad laboral hagan posible los expresados fines.

#### CLAUSULAS TRANSITORIAS

**CLAUSULA I.** El presente Convenio es aplicable a todo el personal que forme parte de las plantillas de la Compañía el día 1 de Julio de 1987 y los pactos contenidos en el mismo, salvo aquellos que contengan indicación expresa al respecto, serán efectivos a partir de 1 de Enero de 1987.

**CLAUSULA II.** Los incrementos salariales pactados en el presente Convenio, en relación con el año precedente, son los siguientes:

- En 1987: Incremento del 5,85 sobre tablas salariales.

Las categorías de Peón y Especialista recibirán un incremento en tablas del 6%.

Los grupos salariales 1, 2 y 3 a los que se refiere la Cláusula 10a. del texto

vigente recibirán un incremento sobre tablas del 6,35.

- En 1988: Incremento salarial sobre tablas del 1205 del IPC previsto.

- en 1989: Incremento salarial sobre tablas del 1255 del IPC previsto.

Se procederá a una revisión salarial en el supuesto de que el IPC real de cada año de vigencia supere el IPC previsto por el Gobierno; de manera que se mantenga la misma proporcionalidad entre el incremento salarial pactado y el IPC previsto, y el incremento salarial definitivo y el IPC real resultante al final de cada año.

Esta revisión se aplicará con carácter exclusivo a aquellos empleados que formen parte de las plantillas de la Compañía en la fecha de publicación del IPC real del año precedente.

**CLAUSULA III.** Durante la vigencia del presente Convenio continuará el proceso de implantación del sistema de primas con tiempos M.T.H. con carácter general para todas aquellas actividades en que ello sea posible, con la aplicación de la fórmula de cálculo de primas establecida en la Compañía por dicho sistema.

**CLAUSULA IV.** Las condiciones económicas pactadas en el presente Convenio, incluidos sus desajustes y repercusiones, representan un incremento de costes equivalente a un 7,83 %.

**CLAUSULA V.** La Comisión Paritaria, procederá en su primera reunión, a computar el texto del presente Convenio, publicado en el Boletín Oficial del Estado, a efectos de la eventual corrección de erratas.

**19591 RESOLUCION de 6 de agosto de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Instituto Nacional de Empleo (revisión salarial año 1986).**

Visto el expediente sobre registro, depósito y publicación del Convenio Colectivo para el personal laboral del Instituto Nacional de Empleo (revisión salarial año 1986), y

Resultando que, con fecha 27 de enero de 1987 la Dirección general de Trabajo dictó resolución por la que se acordaba ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro, así como su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo publicado con fecha 7 de febrero de 1987;

Resultando que, con fecha 1 de abril de 1987, la Sala Quinta del Tribunal Central de Trabajo dictó sentencia (número 179/1987), a la vista del recurso especial de suplicación interpuesto por la Unión Sindical de Trabajadores de la Administración de USO cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos que, debemos estimar y estimamos el recurso especial de suplicación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de la Magistratura de Trabajo número 14 de la de Madrid, de fecha 5 de diciembre del pasado año, en los presentes autos seguidos a instancia de la Unión Sindical de Trabajadores de la Administración de USO, frente al Instituto Nacional de Empleo, Federación de Servicios Públicos de UGT y Federación de Trabajadores de la Administración de CCOO, sobre conflicto colectivo y, en su consecuencia debemos revocar y revocamos dicha sentencia, estimando la pretensión interpuesta y declarar el derecho que asiste a los representantes del Sindicato recurrente a estar presentes, en la proporción que les corresponde, en la Comisión negociadora para la revisión salarial 1986 del Convenio Colectivo del personal laboral del INEM, y consiguientemente nula la composición acordada para la representación social de dicha comisión, por la exclusión de representantes de dicho Sindicato, como nulos también los acuerdos adoptados por dicha Comisión;

Resultando que, en cumplimiento de la meritada sentencia, se constituye una nueva Comisión negociadora del Convenio Colectivo (revisión salarial año 1986) que nos ocupa, la cual, en reunión celebrada formalmente con fecha 13 de julio de 1987, adopta en esencia los siguientes acuerdos:

Cumplir la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, antes aludida.

Ratificar el acuerdo de revisión salarial año 1986, contenido en la Resolución de la Dirección General de Trabajo de 27 de enero del presente año, modificando el texto del artículo 1.º que quedará redactado del siguiente tenor literal:

«Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5.º del vigente Convenio Colectivo para el personal laboral del INEM, suscriben el presente Acuerdo de revisión salarial para el año 1986 los representantes designados por las Centrales Sindicales